

**Expediente I.P.P. dieciséis mil doscientos treinta y tres.**

**Orden Interno Número:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias Número:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución en la causa **I.P.P. Nro. 16.233/I** seguida a: "**R.,J.C. s/ lesiones leves y amenazas**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada de fs. 209/212?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

A fs. 209/212 la Señora Titular del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Doctora Susana Calcinelli- resolvió sobreseer a J.C.R. en orden a los delitos de amenazas y lesiones leves (arts. 55, 149 y 89 del Código Penal), en función de lo establecido en el artículo 323 inc. 6to. en relación al inciso 2do, y 3ero. del C.P.P.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 18 - Doctor Juan Pablo Schmidt- a fs. 214/218 y vta., el que fuera mantenido a fs. 241/243 y vta. por el Sr. Fiscal General Departamental -Dr. Juan Pablo Fernández-.

Asimismo, a fs. 220/222 interpone recurso de apelación el Doctor Diego Moral Pujol, abogado patrocinante de la Sra. V., quien se encuentra investida de la calidad de particular damnificada.

Los remedios fueron interpuestos en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 337, 439 y 442 del CPP.)

En su presentación recursiva, la Fiscalía considera que la resolución se sustenta en una errónea y sesgada interpretación de los hechos, expresando que se trataron de dos conductas diferentes, que se encuentran relacionadas no sólo por el contexto en que fueron realizadas, sino en los dichos proferidos por el imputado hacia el Sr. Z. y la posterior acción tendiente a lesionar a la Sra.V.. Sostiene que las expresiones del imputado hacia el Sr. Z. reúne los requisitos típicos de la figura de amenazas en los términos del artículo 149 bis del C.P.

Respecto del delito de lesiones leves, entiende el Sr. Agente Fiscal que el imputado excedió la mera intención de alejarse del lugar con su vehículo, pues -a su entender- actuó con voluntad de lesionar a la víctima o al

menos se representó la posibilidad de realizarlo, encontrándose abastecido el aspecto subjetivo del delito de lesiones leves previsto el artículo 89 del C.P.

Solicita en consecuencia, la revocación del fallo en crisis, y que se eleven los actuados a la etapa de debate oral.

En su escrito recursivo, el Dr. Moran Pujol considera que el sobreseimiento dictado por la Sra. Juez A-Quo se basa en "suposiciones", sin que se haya fundamentado en la prueba reunida en la causa, desarrollando respecto a cada uno de los delitos, las argumentaciones por las cuales entiende que la causa debe ser elevada a juicio.

Adelanto mi opinión, en el sentido que habré de postular el rechazo de los remedios intentados, y por ende propondré la confirmación del decisorio atacado.

En primer lugar, considero que no se encuentran reunidos todos los requisitos típicos que requiere la figura legal de amenazas.

Así ha de tenerse presente que, de acuerdo con las exigencias del art. 149 bis del Código Penal, no importa que las amenazas hayan logrado amedrentar a las víctimas. Basta que ellas, objetivamente, posean esa capacidad, en el contexto, desde la óptica de cualquier observador común.

El bien jurídico protegido por la norma penal es la libertad de autodeterminarse, de dirigirse conforme a la propia voluntad.

En ese sentido, la norma contenida en el artículo 149 bis, primer párrafo del Código Penal, tiene por fin la protección de la libertad, entendiéndose por tal la posibilidad de hacer o no hacer lo que el ser humano quiera, en tanto no esté prohibido, y sin imposiciones ilegítimas (cf.: Edgardo

Donna; "Derecho Penal. Parte Especial"; Tomo II-A; Rubinzal - Culzoni Editores; pág. 253).

En el ámbito del delito de amenazas simples, dicha libertad tiene un contenido eminentemente psíquico, por cuanto las conductas atentatorias de dicho bien jurídico, que toman la forma de una violencia de tipo moral, afectan la libertad moral del sujeto, en el plano del derecho a autodeterminarse o desenvolverse libre de temores injustamente provocados.

Siendo ello así, las amenazas, para ser típicamente relevantes, y por ende, para poseer la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico de referencia, deben en primer lugar ser graves, serias y posibles. Han de tener una naturaleza tal que las torne idóneas para provocar en el sujeto pasivo un fundado temor a que ocurra el mal anunciado por su agresor, afectando la libertad en los términos ya aludidos.

Por otra parte, la idoneidad, sin embargo, no puede ser establecida en abstracto, en un juicio normativo o valorativo que tenga en cuenta exclusivamente el carácter intrínseco de las expresiones vertidas.

En consecuencia, y a efectos de asegurar el respeto al principio de lesividad, el contenido de idoneidad de las amenazas debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina.

Esto no implica que el carácter lesivo, y por ello típicamente relevante de las amenazas, dependa exclusivamente del efecto que generen en la víctima, pues bien puede ocurrir que ésta no se vea afectada por dichas expresiones, en razón de ser una persona absolutamente desaprensiva, descuidada o ingenua. Dicha cualidad debe ser establecida en función de las propias expresiones, pero consideradas dentro del contexto específico en que fueron exteriorizadas, siendo éste el que, como se dijo, permite determinar la concreta potencialidad dañosa que las dota de la mentada idoneidad, justificando su punición.

En este caso, la Sra. V. denunció a fs. 1 y vta. que el día 06 de julio de 2014 siendo aproximadamente las 14 horas., estaba con su esposo el Sr. Z., y se cruzaron en la esquina de las calles Alsina y Dorrego de esta ciudad con J.C.R., quien circulaba en su automóvil marca Chevrolet Corsa patente -. Mientras éste esperaba que lo habilite el semáforo para seguir circulando, la Sra. V. y el Sr. Z. se colocaron frente al vehículo del imputado, y le reclamaron el pago de los alquileres, expresándole J.C.R. que "...no te voy a pagar porque no hay nada escrito, esto no va a quedar así te voy a bajar todos los dientes...". Cuando el semáforo se puso en verde "...este sujeto movió el vehículo con intenciones de irse del lugar, cuyo vehículo le pegó a la dicente con el paragolpe delantero en la rodilla izquierda, provocándole un fuerte dolor...". Que luego su esposo llamó al número de emergencias solicitando un móvil policial.

En forma coincidente declaró el Sr. Z.a fs. 6.

A fs. 65 se encuentra agregado el informe realizado por el Subcomisario Javier Rossitto -Jefe del Centro de Despacho y Emergencia de Bahía Blanca-, quien refiere que compulsados los registros del Sistema de emergencia 911, surge que el día 6/7/14 se recibió un llamado procedente del nro. de ID 1438589, y el operador 96 informó de un evento en calle Alsina al 400 relacionado en "un problema entre un taxista y una pareja", y que fueron comisionados al lugar el Subteniente Arellano y el Sargento Galarza.

Que los funcionarios policiales -Subteniente Rodrigo Gastón Arellano a fs. 74 y la Sargenta Ivana Lorena Galarza a fs. 82-, expresaron que no recordaban el hecho ni presenciaron las amenazas.

En su descargo el imputado, coincide en las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, pero difieren en cuando al modo en que ocurrieron, expresando que "...tanto la Sra. V. como su marido, comenzaron a insultarlo y le dañaron el auto, en el espejo izquierdo. Que el dicente se mantuvo siempre dentro de su vehículo, hasta que llegó el personal policial. En ese momento descendió del rodado, continuando con insultos por parte de V. y su pareja, y le explicó la situación a los efectivos policiales ya que el conflicto se había originado con anterioridad (debido a que la denunciante le exigía dinero indebido por un contrato de alquiler), momento en que el marido de la denunciante intentó agredirlo, siendo controlado por los efectivos...".

Además, que también realizó una denuncia penal de lo sucedido, conforme surge de lo incorporado a esta causa a fs. 179 y vta.

Pues bien. Teniendo en cuenta el contexto en que ocurrieron los hechos, debe tenerse en cuenta que la Sra. V. y el Sr. Z., cuando advirtieron

que el imputado se encontraba detenido con su vehículo en la intersección de las calles Alsina y Dorrego, a la espera de que el semáforo lo habilitara para circular, se colocaron delante del rodado, y mediante insultos le reclamaron el pago de una deuda, circunstancias que permite acreditar que existió una situación de amedrantamiento hacia el encausado, por lo que los cruces verbales proferido por la Sra. V., el Sr. Z. con el imputado, deben enmarcarse en una fuerte discusión que tenía su origen supuestamente en una deuda de dinero por alquileres impagos.

Las amenazas deben ser serias, lo que implica que el daño anunciado sea posible y que el sujeto activo tenga "dominio sobre el daño"; que sean graves -el mal amenazado debe tener entidad suficiente para producir una efectiva afectación a la libertad-, y finalmente, injustas -la víctima no debe estar obligada por imposición legal a soportar el daño anunciado-, lo no se encuentra acreditado a esta altura del proceso con las constancias probatorias que arriba señalo.

Por lo expuesto, considero que la conducta de J.C.R. no reúne en esta instancia, los requisitos típicos del delito de amenazas consagrado en el art. 149 bis del Código Penal.

Respecto del delito de lesiones leves, considero al igual que lo fundamenta la Sra. Juez de Garantías, que más allá del informe médico de fs. 20, que constata que la Sra. V. sufrió un traumatismo en la rodilla izquierda con edema y hematoma, es lo cierto que no se encuentra acreditado el dolo que la figura legal requiere.

Debo señalar que el dolo, como conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo, y en su forma eventual, como conciencia de la probable producción del resultado típico, en tanto resulta una realidad psicológica, o sea, un proceso psíquico singular, no es demostrable -al menos en el estado actual de la ciencia- en forma directa, ni por supuesto resulta directamente perceptible a través de los sentidos. Su prueba entonces es de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y las circunstancias que rodearon su realización, de los testimonios de la víctima o de terceras personas, o aún de la propia confesión del acusado.

Al respecto, el profesor español Carlos Pérez del Valle afirma que "la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria, ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación -salvo en el caso de que el acusado lo confesara explícitamente- se requiere una inferencia a partir de datos exteriores" ("La prueba del error en el proceso penal", Revista de Derecho Procesal, 1994, pág. 413).

No existen métodos para determinar en modo certero el conocimiento y la voluntad con que una persona obró en un determinado hecho; es por ello que al efectuarse la reconstrucción judicial de los mismos, la comprobación del dolo se efectúa a partir de la ponderación tanto de las distintas particularidades del obrar imputado como de las distintas



circunstancias externas que rodearon al suceso investigado y como bien apunta Hassemer, el dolo recae sobre un objeto que se esconde detrás de un muro, detrás de la frente de una persona, por lo que si el imputado no declara o niega el hecho, es necesaria una inferencia a partir de aquellas circunstancias externas.

En ese sentido, el propósito del autor se extraerá, ya sea de la actividad del agente –anterior, contemporánea o posterior- o de sus palabras.

Y en este caso no se encuentra acreditada que esa conducta anterior, simultánea al hecho y posterior al mismo, permita acreditar el elemento subjetivo del delito de lesiones.

Ello pues, la propia denunciante a fs. 1 y vta. expresa que "...cuando el semáforo se puso en verde, este sujeto movió el vehículo con intenciones de irse del lugar..."; y el Sr. Z. manifestó que "...cuando el semáforo se puso en verde este sujeto intentó salir con el vehículo...", y no existiendo ningún elemento de convicción que permita inferir que la intención de J.C.R. fue provocar la lesión a la Sra. V., más allá de que podría ser configurativa de una acción imprudente, considero que no se encuentra acreditado el dolo de delito de lesiones, por lo que conducta resulta atípica.

Conforme lo desarrollado, propongo al acuerdo, rechazar los remedios intentados a fs. 214/218 y 220/222, y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 209/212.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:**

Analizados los agravios, la resolución impugnada y el voto emitido por el colega preopinante, anticipo que voy a disentir con la solución propuesta.

En lo que hace al delito de amenazas, considero los hechos se encuentran suficientemente acreditados, con el grado de probabilidad requerido para elevar la causa a juicio, siendo que las manifestaciones proferidas -por el imputado- poseen idoneidad para afectar el bien jurídico tutelado, por lo que resultan típicas del delito normado en el artículo 149 del C.P.

Remarco, en ese sentido, que los testimonios brindados por la denunciante y su pareja -a quien el imputado dirigió los dichos intimidatorios- resultan consistentes en la versión que ofrecen respecto de cómo ocurrieron los hechos, al relatar que el procesado luego de insistir en que no iba a cumplir con la deuda que le reclamaban, expresó "...esto no se va a quedar así, te voy a bajar todos los dientes..." (ver fs. 1 y vta. y fs. 4).

En las dos declaraciones se describe que cuando las víctimas vieron al imputado y decidieron reclamarle el dinero que les adeudaba, la Sra. V. se paró frente al automóvil que conducía el hoy procesado y que él, luego de expresar las manifestaciones amenazantes, cuando el semáforo se puso en verde, movió su vehículo con intenciones de irse del lugar, golpeando la rodilla de la primera -que seguía parada adelante-, provocando las lesiones que se constataron a fs. 20 y 44.

Ante la coherencia que presentan sendas declaraciones, y lo que surge del informe médico que constata las lesiones, y no existiendo razones

que afecten la credibilidad, no observo motivos para restar valor probatorio a la información que ofrecen respecto de cómo ocurrieron los acontecimientos.

En ese sentido destaco, que la versión ofrecida por el imputado al formular su descargo, no alcanza para menoscabar la fuerza probatoria de los elementos señalados. En forma concordante con lo relatado por las víctimas, el procesado narró que efectivamente existió un intercambio de palabras entre él y la pareja, aún cuando señaló que él era a quien insultaban, siendo que por su parte no profirió amenaza alguna, retirándose del lugar sin mayores inconvenientes, después de que la policía llegara.

Destaco la similitud que posee lo narrado por el imputado y las víctimas en lo referente al conflicto mantenido, aún cuando el primero ofrece una versión diametralmente opuesta en lo que hace a la existencia de las acciones que se le imputan. Sin embargo el relato efectuado por J.C.R. al momento de prestar declaración en los términos del artículo 308 y aquel que ofreciera en la denuncia que obra agregada a fs. 179, poseen ciertas inconsistencias que, a los efectos de esta resolución, deben ser tenidas en cuenta. Especialmente, el hecho de que en su denuncia relató que estas personas (por la pareja con la que se planteó el conflicto) le habían roto el espejo retrovisor de su automóvil, siendo que tan importante dato no fue incluido en su declaración prestada en este proceso.

A su vez, entiendo que una porción importante de la fuerza que podría asignarse a su versión de los hechos, se condicionaba a las posibilidades de que aportara otros datos que respalden sus dichos, ya sea testigos que den cuenta de los daños sufridos en el rodado (que denunció oportunamente pero

que no incorporó en su descargo) o la identificación de la persona con la que dijo que se comunicó en el momento en que ocurrían los eventos. Sin embargo, el procesado no ha brindado ningún elemento que permita tal identificación, lo que impide, a esta altura del proceso, reconocer a su sola declaración valor suficiente como para menoscabar lo que surge del plexo probatorio en el que se apoya la acusación.

Por otro lado, no comparto la atipicidad de la conducta que se propone en el voto que abre este acuerdo; teniendo en cuenta el contexto en que ocurrieron los eventos, no considero que esas manifestaciones hayan sido producto de un exabrupto carente de la mínima meditación sobre los alcances y el impacto que podrían generar. Más allá de la ira, estado de alteración o nerviosismo que haya motivado ese actuar, no lo considero un incontrolable desahogo emocional y/o teñido de una carga de irreflexión que permita -a esta altura- considerarlo atípico (en ese sentido lo he resuelto en la I.P.P. nro. 10.124 del 31/08/12 y en las I.P.P. nro. 12.492/I, del 25/11/14, y nro. 12.173/I , del 27/10/14, adhiriendo a los votos del Dr. Pablo Soumoulou).

Entiendo, entonces, que se ha acreditado que la conducta del justiciable posee características que permiten considerarla un actuar reflexivo y voluntario, con clara intención de amenazar a la víctima por circunstancias vinculadas a la deuda que le reclamaban.

Asimismo, las expresiones vertidas poseen la seriedad e idoneidad necesaria para lesionar el bien jurídico tutelado y cumplir con la finalidad intimidatoria exigida por el tipo penal.

Por lo expuesto, considero que se encuentra acreditada, con el grado de probabilidad requerido, la materialidad ilícita de las amenazas como la autoría del imputado y que ellas han tenido la entidad y voluntariedad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado.

En lo referente al delito de lesiones, considero, a diferencia de lo expuesto por la Jueza de Grado y por mi colega preopinante, que se encuentra suficientemente probado el dolo requerido por el tipo penal del artículo 89 del C.P.

Tal como he sostenido en la I.P.P. 10371/I del registro de este Cuerpo, en fecha 22/06/12 "...la acción de una persona debe analizarse a la luz de la intención, e inevitablemente esta comprensión o interpretación, debe considerarse en forma contextualizada, esto es a tenor de una descripción determinada. Dependiendo de la descripción que se realice, la intención (y por lo tanto la acción) se entenderá de una u otra forma. Es que los medios de convicción no hablan por sí solos, es necesario realizar una valoración sobre ellos. Es decir, argumentar cuáles son las consecuencias que se extraen de los datos que conforman la prueba. Al llevarse a cabo esta tarea, se realiza una determinada selección de hechos, se los vincula, se los describe, y luego se argumenta en qué medida la prueba colectada corrobora la tesis que se sostiene..."

En ese sentido, y evaluando la conducta del agente, de acuerdo a la información que han ofrecido las víctimas respecto de que aquel puso en movimiento su vehículo aún cuando estaba parada en el frente de avance la Sra. V., considero que ello puede razonablemente interpretarse como actuar

intencional dirigido a causar una lesión en la persona que estaba parada frente el automóvil, ya que difícilmente pudiera no haberse representado la altísima probabilidad que existía de que le causara un daño si emprendía el avance.

Ello resultó sumamente previsible a la luz de una mínima racionalidad, por lo que entiendo, puedo razonablemente sostener el conocimiento por parte del imputado de las consecuencias que derivarían de su actuar al momento en que decidió avanzar con su vehículo, aun cuando había una persona parada frente que impedía su paso, infiriendo la intención lesiva del autor.

Por lo expuesto, considero que debe revocarse la resolución apelada y disponer la elevación a juicio de la presente causa respecto de los dos hechos que se le imputaron al procesado (arts. 157, 337 y ccdtes. del C.P.P. y arts. 89 y 149 bis del C.P.). .

Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufragó en ese sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- hacer lugar los recursos de apelación interpuestos a fs. 214/218 y 220/222; y en consecuencia, revocar la resolución recurrida de fs. 209/212.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Adhiero al voto del Dr. Soumoulou.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Soumoulou y sufrago en ese sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, Octubre 5 de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones- que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el señor Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J. nro. 18 Departamental, Doctor Juan Pablo Schmidt a fs. 214/218 y vta.; y por el Doctor Diego Moral Pujol -abogado de la particular damnificada la Sra. V.- a fs. 220/222; y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución apelada de fs. 209/212, debiendo elevarse la causa a juicio. (arts. 421, 434, 435, 440 y 442 del C.P.P.).

Notificar a la Fiscalía General Departamental, a la Defensoría General Departamental y al Particular damnificado. Hecho, remitir a la instancia de origen quien deberá anotar al justiciable.